

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA Y OTROS.
Demandada: EMERITA VESGA LUQUE Y JEAN PIERO CAMACHO VESGA.
Radicación: 687553103001-**2022-00127-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma satisface a cabalidad las exigencias formales previstas por los arts. 82 y s.s del CGP, siendo competente este juzgado para conocer la acción impetrada, se establece que deberá darse a esta postulación, el trámite de Primera Instancia, por la vía del Proceso Verbal contemplado en los **artículos 368 y ss, de la citada codificación.**

No obstante, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la totalidad de la documentación que enuncia en el acápite de pruebas, como quiera que se echa de menos el Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°. 321-2127 y 321-16766, enlistados en los últimos dos ítems de las pruebas documentales.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a trámite de Primera Instancia la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, en nombre propio y como representante legal de sus descendientes ISABELLA MARTÍNEZ MUÑOZ y DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ MUÑOZ, OSCAR SANTIAGO MARTÍNEZ GUEVARA y MATIAS MARTÍNEZ GUEVARA, representados legalmente por su progenitor Oscar Mauricio Martínez Guevara, YISETH TATIANA MARTÍNEZ PADILLA y YOLIMA PADILLA CRUZ en contra de JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMERITA VESGA LUQUE; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, conforme lo dispone el **Artículo 291 del CGP**, en caso de tratarse de la dirección física, y/o **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; en el supuesto de practicarse la notificación a través de mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico suministrado en la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados del libelo demandatorio juntos con sus anexos, por el término de veinte (20) días, acorde con lo previsto por el 369 ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°. 321-2127 y 321-16766, enlistados en los últimos dos ítems de las pruebas documentales.

QUINTO: RECONOCER, al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCÍA, identificado con la c.c. No.91.109.963 del Socorro (S) y, portador de la T.P. No. 247.732 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, para los fines otorgados en los poderes especiales aportados junto con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4337608e334ad3ad115105768181d3ef70a9cffb2c924da2a44df9f96ebbd7d**
Documento generado en 31/10/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>